

Bogotá D.C., febrero de 2017

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

-REPARTO-
D.



CS 79
06

Original	
Traslado	X
Archivo	
Copia Oficina	

Referencia: Demanda de inconstitucionalidad contra la ley 1340 de 2009 artículo 26 (parcial)

Camilo Pabón Almanza, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 1.020.721.285 de Bogotá D.C., en mi calidad de ciudadano colombiano y en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 40 núm. 6° y 241 de la Constitución Política de Colombia, con el acostumbrado respeto presento ante esa Honorable Corte demanda de inconstitucionalidad contra la ley 1340 de 2009 artículo 26 (parcial).

Para esos efectos, de conformidad con lo establecido por el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991 ("por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional") y lo fijado por la jurisprudencia de esa Honorable Corte, la demanda está estructurada de la siguiente forma:

Índice

I. PRETENSIONES	Pg. 2
II. NORMA ACUSADA	Pg. 2
III. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	Pg. 3
IV. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS	Pg. 3
V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN	Pg. 4
1. Violación del Debido Proceso	
1.1 <u>Problema jurídico</u>	
1.2 <u>Regla Constitucional</u>	
1.2.1 <i>Respuesta de la Corte Constitucional</i>	
1.2.2 <i>Respuesta del Consejo de Estado</i>	
1.3 <u>Relevancia constitucional</u>	
1.4 <u>Conclusión: La norma acusada contraría el artículo 29 de la Constitución Política</u>	
2. Violación del derecho de igualdad	
2.1 <u>Problema jurídico</u>	
2.2 <u>Regla Constitucional</u>	
2.3 <u>Relevancia Constitucional</u>	

2.4 Conclusión: Las normas acusadas contrarían el artículo 13 de la Constitución Política

3. Reproducción de contenido inconstitucional

3.1 Problema jurídico

3.2 Regla Constitucional

3.3 Relevancia constitucional

3.4 Conclusión: Las normas demandadas reproducen un contenido inconstitucional

VI. ANEXOS

Pg. 12

VII. NOTIFICACIONES

Pg. 12

En ese mismo orden, le ruego a esa Alta Corte acceder a las siguientes

I. PRETENSIONES

Declarar la inconstitucionalidad de la expresión “al momento de la imposición de la sanción”, contenida en el artículo 26 de la ley 1340 de 2009.

II. NORMA ACUSADA

A continuación se transcribe textualmente el precepto acusado (el aparte subrayado es el demandado):

“LEY 1340 DE 2009

Diario Oficial 47.420 de julio 24 de 2009

Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

[...]

*TITULO. V
REGIMEN SANCIONATORIO*

(...)

Artículo 26. Monto de las Multas a Personas Naturales. El numeral 16 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 quedará así: Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155

de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios: 1. La persistencia en la conducta infractora. 2. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado. 3. La reiteración de la conducta prohibida. 4. La conducta procesal del investigado, y 5. El grado de participación de la persona implicada.

Parágrafo. Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga conforme a este artículo, no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." (subrayas y negrilla fuera de texto)

III. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda de inconstitucionalidad, teniendo en cuenta que está dentro de sus funciones "[d]ecidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".¹

En el caso que nos ocupa, se está demandando una disposición que, tanto formal como materialmente, es una ley de la República.

Por lo tanto, esa honorable Corte es competente para conocer de la presente demanda.

IV. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Como se procede a explicar en cada Cargo de Violación, el precepto demandado infringe y desconoce los siguientes contenidos de la Constitución Política de 1991:

➤ El artículo 13, en el cual se prevé que "[t]odas las personas nacen libres e **iguales ante la ley**, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

¹ Constitución Política de Colombia Artículo 241 numeral 4

Para el caso que nos ocupa, evidenciaré como la disposición acusada genera un trato discriminatorio entre quienes infringen la ley de libre competencia y son sancionados bajo el artículo 25 de la ley 1340 de 2009, respecto de quienes son sancionados bajo el artículo 26 de la misma ley acusada.

➤ El artículo 29, en el cual se prevé que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa**, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Para el caso que nos ocupa, se argumentará que la disposición que acá se acusa, viola el derecho al debido proceso de quienes son sancionados por infringir las normas de libre competencia. Particularmente, se viola el Principio de Legalidad de las faltas y las sanciones.

➤ El artículo 243, en el cual se prevé que “[l]os fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. **Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo**, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”.

En el caso que nos ocupa, evidenciaré cómo la disposición acusada reproduce un contenido normativo que ya fue declarado inexecutable por esa Honorable Corte Constitucional.

Cada uno de los anteriores puntos pasa a detallarse en el siguiente capítulo.

V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Atendiendo las exigencias de razonabilidad para el concepto de violación, se formulan a continuación los cargos correspondientes a tomar en cuenta para concluir que las normas acusadas son inconstitucionales:

1. Violación del Debido Proceso

1.1 Problema jurídico

¿Viola el derecho al debido proceso, tasar las multas con el salario vigente al momento de la imposición de las mismas?

1.2 Regla Constitucional

Se previó en la Constitución Política que "[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"².

A partir del anterior precepto constitucional, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, han indicado que es inconstitucional tasar las multas con el salario vigente al momento de la imposición de la misma.

Veamos:

1.2.1 Respuesta de la Corte Constitucional

En el año 2004, la Corte Constitucional analizó una norma del siguiente tenor:

"Artículo 1°. El artículo 3° del Decreto - ley 1092 de 1996 quedará así: "Artículo 3°. Sanción. Las personas naturales o jurídicas y entidades que infrinjan el Régimen Cambiario en operaciones cuya vigilancia y control sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán sancionadas con la imposición de multa que se liquidará de la siguiente forma: [...] Parágrafo 3°. Para la aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo, se tomará en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha de formulación del pliego de cargos, así como la tasa de cambio representativa del mercado vigente en la misma fecha, cuando sea el caso."³

Como puede notarse, el texto subrayado señalaba que el monto de las sanciones por infringir el régimen cambiario, se tasarían con base en el salario mínimo legal vigente a la fecha en que iniciaba la investigación administrativa (i.e. se formulaban cargos).

Respecto de esa disposición, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

² Artículo 29

³ Decreto-ley 1074 de 1999

"(...) dicha cuantía aparece como ulteriormente determinable a partir del valor del salario mínimo legal vigente a la fecha de formulación del pliego de cargos, o de la tasa de cambio vigente en ese día y no en el momento de la comisión de la infracción.

(...)

En otras palabras, en el momento de la falta la sanción no aparece plenamente determinada, sino ulteriormente determinable. Esta circunstancia hace que la disposición que se estudia desconozca claramente el artículo 29 superior referente al principio de legalidad de las sanciones, conforme el cual nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. En tal virtud, será retirada del ordenamiento."⁴ (negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo expresado por la Corte en el año 2004, la sanción debe ser plenamente determinada con base en el momento en el cual se comete la infracción.

A fortiori, si no es ajustada a la Constitución una norma en la que se prevea que la sanción se calculará con el salario vigente al momento de abrir la investigación (formulación de cargos), mucho menos lo será una norma que prevea que la sanción se calculará al momento de finalizar la investigación (momento de imposición de la multa).

1.2.2 Respuesta del Consejo de Estado

En el año 2015, el Consejo de Estado analizó la siguiente disposición normativa:

"Artículo 85. Tipos de Sanciones. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: 1) Sanciones: a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."⁵

Con buen juicio, el Consejo de Estado acogió el pronunciamiento que la Corte Constitucional había proferido en 2004 y, a partir de lo anterior, señaló lo siguiente:

"(Se) viola el artículo 29 de la Constitución Política, porque desconoce el principio de legalidad de las sanciones, ya que quien comete una falta ambiental no tiene la posibilidad de conocer la cuantía de la multa correspondiente, debido a que en ese momento no conoce ni puede conocer cuál será el valor del salario mínimo mensual legal para la fecha en que se dicte la resolución sancionatoria. En palabras de la Corte Constitucional: "...en el momento de la falta, la sanción no aparece plenamente determinada, sino ulteriormente determinable"⁶ (negrilla fuera de texto)

⁴ H. Corte Constitucional Sentencia C-475 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁵ Ley 99 de 1993

⁶ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera Expediente 08001-23-31-000-2010-00120-01. Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso Diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

El Consejo de Estado reiteró en 2015 que es inconstitucional que el monto de las multas se tase con el salario vigente en cualquier momento diferente al momento en el cual se cometió la infracción.

En definitiva, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han sido claros en que no es lícito liquidar o tasar una multa, con base en el salario mínimo que se encuentre vigente al momento de abrir una investigación, ni tampoco al momento de sancionar e imponer la multa.

1.3 Relevancia constitucional

Del texto del artículo 29 *superior*, así como de los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se puede entender lo siguiente:

Precepto constitucional:	Constitución Política Artículo 29. <i>"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</i> <i>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</i> <i>(...)." </i>
Regla constitucional:	Si en el momento de la falta, la sanción no aparece plenamente determinada, sino ulteriormente determinable, se desconoce el artículo 29 superior. Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han sido claros en que no es lícito liquidar o tasar una multa, con base en el salario mínimo que se encuentre vigente al momento de abrir una investigación, ni tampoco al momento de sancionar e imponer la multa.
Ley 1340 de 2009	<i>"Artículo 26. Monto de las Multas a Personas Naturales. El numeral 16 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 quedará así: Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes <u>al momento de la imposición de la sanción</u>, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio." (subrayas fuera de texto)</i>
Conclusión	La regla constitucional dice que la sanción no se puede liquidar con el salario vigente al momento de imponer la sanción. La ley 1340 de 2009 artículo 26 previó que se debe liquidar la sanción con el s.m.l.v al momento de imponer la sanción. La contradicción y oposición a la Constitución es evidente.

1.4 Conclusión: La norma acusada contraría el artículo 29 de la Constitución Política

En los principios más básicos de nuestro sistema se encuentra el derecho a ser juzgado con base en las normas existentes al momento de cometer la falta. El principio de legalidad de las faltas y las sanciones.

Eso, tan fundamental, ha sido desconocido por el legislador en varias ocasiones.

Notará ese honorable Despacho que el texto de la disposición acá acusada, se refiere la liquidación de la multa a un factor ulterior a la comisión de la infracción. Es el mismo caso que ya esa Corporación resolvió en 2004 y que el Consejo de Estado reiteró en 2015.

Sin embargo, esa disposición inconstitucional sigue vigente.

2. Violación del derecho de igualdad

2.1 Problema jurídico

¿Se viola el derecho a ser tratados igual por la ley, a los infractores del régimen de libre competencia que son personas jurídicas respecto de los infractores que son personas naturales?

2.2 Regla Constitucional

La H. Corte Constitucional nos ha enseñado que **"el análisis jurídico de igualdad entre dos situaciones gira en torno a la identificación de semejanzas y diferencias parciales entre esas personas o situaciones de hecho a partir de un criterio de comparación establecido en el orden jurídico; y un ulterior análisis sobre cuáles tienen mayor relevancia o peso en el caso concreto, para determinar si está jurídicamente ordenado un trato igual entre los sujetos de la comparación, o si las diferencias de hecho justifican a su turno distinciones de trato jurídico."**⁷

"Con el fin de establecer si en un caso determinado se justifica el establecimiento de diferencias entre el trato que las autoridades dan a unos y otros individuos, la Corte Constitucional ha indicado la aplicación de un test de igualdad, en virtud de que el concepto de igualdad es de carácter relativo (como en su momento lo anotó Norberto Bobbio), por lo menos en tres aspectos: los sujetos entre los cuales se quieren repartir bienes o gravámenes; esos bienes o gravámenes a repartir; y finalmente, el criterio para asignarlos"⁸ (negrilla fuera de texto)

2.3 Relevancia Constitucional

En el caso que nos ocupa, en la misma ley 1340 de 2009 se creó un trato discriminatorio para dos sujetos:

⁷ H. Corte Constitucional Sentencia T-515 de 2012

⁸ H. Corte Constitucional Sentencia T-789 de 2000

(i) En el artículo 25 de esa ley, se previó que las multas se calcularían con base en el salario mínimo legal mensual. No se dijo nada sobre si era el salario mínimo vigente al momento de cometer la falta, o al momento de imponer la sanción.⁹

Dado que sólo una de esas dos interpretaciones se ajusta a la Constitución, se debe preferir la lectura según la cual en el artículo 25 se prevé que los infractores se les tasarán la multa con base en el salario mínimo vigente al momento de cometer la falta.

(ii) Pero, en el artículo 26 -acá acusado-, sí se previó expresamente que se tasaría la multa con el salario mínimo vigente al momento de imponer la multa.¹⁰

¿Por qué a los primeros se les da un trato diferente de los segundos?

Así, el test de igualdad se aplicaría de la siguiente forma:

(i) Sujetos: Para abordar la pregunta *¿igualdad entre quiénes?*, los sujetos a comparar son a) las personas jurídicas que infrinjan la ley de competencia -artículo 25-; y b) las personas naturales que infrinjan la ley de competencia -artículo 26-.¹¹

(ii) Bienes o gravámenes: Para abordar la pregunta *¿igualdad en qué?*, se trata de igualdad de trato ante una infracción a la ley de libre competencia.

⁹ Artículo 25. Monto de las Multas a Personas Jurídicas. El numeral 15 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 quedará así: Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.

Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado. 2. La dimensión del mercado afectado. 3. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta. 4. El grado de participación del implicado. 5. La conducta procesal de los investigados. 6. La cuota de mercado de la empresa infractora, así como la parte de sus activos y/o de sus ventas involucrados en la infracción. 7. El Patrimonio del infractor."

¹⁰ Artículo 26. Monto de las Multas a Personas Naturales. El numeral 16 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 quedará así: "imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios: 1. La persistencia en la conducta infractora. 2. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado. 3. La reiteración de la conducta prohibida. 4. La conducta procesal del investigado, y 5. El grado de participación de la persona implicada."

¹¹ De conformidad con algunas interpretaciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la diferencia entre el artículo 25 y el artículo 26 está en quién es el destinatario de cada norma (personas jurídicas y personas naturales, según aparece en los títulos de las mismas normas).

Demanda de Inconstitucionalidad
Ley 1340 de 2009 artículo 26 (parcial)

(iii) **Criterio:** Para abordar la pregunta *¿igualdad con base en qué criterio?*, en la normatividad acá acusada no hay ningún criterio para que a unos se les calcule la multa con un salario mínimo de un momento diferente al de los otros.

Para eso, téngase en cuenta que he revisado todas las Gacetas del Congreso en las cuales se hizo referencia a este proyecto de ley -que terminó en la ley 1340 de 2009-, sin encontrar dicha motivación.¹²

Entonces, para la norma acusada, es evidente que no se supera el test de igualdad: si una persona jurídica infringe la ley, tendrá un trato preferencial a cuando las personas naturales infringen esa misma ley, sin razón alguna.

2.4 Conclusión: Las normas acusadas contrarían el artículo 13 de la Constitución Política

La previsión acusada crea un trato discriminatorio para quienes infringen la ley de competencia, aparentemente sólo en función de si es persona jurídica o natural el infractor.

No se superan los parámetros para que el legislador haya podido dar ese trato discriminatorio a los destinatarios de una misma ley. Por lo tanto, es una norma inconstitucional.

3. Reproducción de contenido inconstitucional

3.1 Problema jurídico

¿Puede el legislador prever que una multa por infringir la ley, se tase con el salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción, a pesar de que ya existe una sentencia que declaró inconstitucional esa forma de tasar las multas?

3.2 Regla Constitucional

Se previó en el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia, en el cual se previó que ***"[n]inguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución"***.

Al respecto, la Corte nos ha enseñado que la cosa juzgada material ***"se [presenta] cuando no se trata de una norma con texto normativo exactamente igual, es decir, formalmente igual, sino de una disposición cuyos contenidos normativos son idénticos. El fenómeno de la cosa juzgada opera así respecto de los contenidos de una norma jurídica"***.¹³ [...] ***la cosa juzgada material, se presenta cuando la disposición demandada reproduce el mismo sentido normativo de otra norma que ya fue examinada por la Corte"***.¹⁴ (negrilla fuera de texto)

¹² Cfr. Gacetas del Congreso Nos. 773/09, 840/09, 502/09, 507/09, 564/09, 754/09, 159/09, 335/09, 79/09, 560/10, 865/08, 505/08, 554/08, 340/08, 490/08, 169/08, 583/07

¹³ H. Corte Constitucional Sentencia C-774 de 2001

¹⁴ H. Corte Constitucional Sentencia C-393 de 2011

3.3 Relevancia constitucional

En el año 2004, la H. Corte Constitucional analizó si era viable que el legislador previera que las multas por infringir una ley se tasaran con un salario mínimo que no fuera el del momento de cometer la infracción.

Y, al respecto, concluyó que ese contenido era inconstitucional por violar el artículo 29 de la Constitución Política:

"(...) dicha cuantía aparece como ulteriormente determinable a partir del valor del salario mínimo legal vigente a la fecha de formulación del pliego de cargos, o de la tasa de cambio vigente en ese día y no en el momento de la comisión de la infracción.

(...)

En otras palabras, en el momento de la falta la sanción no aparece plenamente determinada, sino ulteriormente determinable. Esta circunstancia hace que la disposición que se estudia desconozca claramente el artículo 29 superior referente al principio de legalidad de las sanciones, conforme el cual nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. En tal virtud, será retirada del ordenamiento."¹⁵
(negrilla fuera de texto)

3.4 Conclusión: Las normas demandadas reproducen un contenido inconstitucional

Con el acostumbrado respeto, procedo a detallar cómo es que el contenido normativo declarado inexecutable en la sentencia C-475 de 2004 es el mismo contenido normativo del precepto acá acusado:

Criterios de análisis	C-475 de 2004	Ley 1340 de 2009
(i) Aspecto Formal: Texto de las normas	"Artículo 1°. El artículo 3° del Decreto - ley 1092 de 1996 quedará así: "Artículo 3°. Sanción. Las personas naturales o jurídicas y entidades que infrinjan el Régimen Cambiario en operaciones cuya vigilancia y control sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán sancionadas con la imposición de multa que se liquidará de la siguiente forma: [...] Parágrafo 3°. Para la aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo, se tomará en cuenta el salario mínimo legal	"Artículo 26: Monto de las Multas a Personas Naturales. El numeral 16 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 quedará así: Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes <u>al momento de la imposición de la sanción</u> , a favor de la

¹⁵ H. Corte Constitucional Sentencia C-475 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Criterios de análisis	C-475 de 2004	Ley 1340 de 2009
	vigente a la fecha de formulación del pliego de cargos, así como la tasa de cambio representativa del mercado vigente en la misma fecha, cuando sea el caso. ¹⁶	Superintendencia de Industria y Comercio."
(ii) Aspecto Subjetivo: Destinatarios de la norma	Infraactores de la legislación cambiaria	Infraactores de la legislación de libre competencia
(iii) Aspecto Material: Contenido normativo	La ley prevé que las multas se tasarán en un momento diferente al de la comisión de la infracción.	La ley prevé que las multas se tasarán en un momento diferente al de la comisión de la infracción.

Destaco para ese Despacho que tanto en los aspectos subjetivo y material, el contenido de las dos normas es idéntico.

El legislador ya sabía desde 2004, que no podía prever que las sanciones se tasarían con base en el salario mínimo que fuera ulterior al momento de cometer la falta, y aún así en 2009 reprodujo ese contenido inconstitucional en el artículo 26 acá acusado.

Por lo tanto, debe declararse la violación del artículo 243 de nuestra Constitución Política, puesto que el legislador reprodujo un contenido material declarado previamente inexecutable, por razones de fondo, por esa honorable Corporación.

VI. ANEXOS

Acompaño como anexo al presente escrito una (1) copia de la demanda para el Ministerio Público.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico paboncamilo@hotmail.com

De los Honorables Magistrados


CAMILO PABÓN ALMANZA
C.C. 1.020.721.285 de Bogotá D.C.

¹⁶ Decreto-Ley 1074 de 1999